

legislación vigente sobre esta materia, constando los informes de los Ministerios de Cultura y Educación, evacuado este último en el siguiente sentido: Advertir al Patronato de la Institución su obligación de cumplir, respecto de las actividades culturales que realice, lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972.

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12, letra b) y el Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra g), sobre delegación de facultades de S. E. el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes.

Considerando: Que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de Beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular contenida en el Orden de 2 de marzo de 1979 al Director General de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de Beneficencia.

Considerando: Que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Considerando: Que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Considerando: Que el capital fundacional, de un valor aproximado de 18.955.000 pesetas se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son la satisfacción gratuita de necesidades de los Registradores de la Propiedad y demás profesionales del Derecho jubilados y de las familias de los fallecidos, prestaciones médicas y otras finalidades protectoras análogas y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter cultural y docente establecidas por el instituidor; y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción.

Considerando: Que el Patronato de la Institución se encuentra integrado por los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y los Registradores don Rafael Rivas Torralba, don José Antonio Luna Margenat, don Ignacio Landa Mendo, don José Márquez Muñoz y don Pedro Trepal Padró, y que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la escritura fundacional.

Considerando: Que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Considerando: Que entre las actuaciones practicadas en el expediente consta el informe evacuado por el Ministerio de Educación a instancia de este Departamento, en el sentido de que deberá advertirse al Patronato de la institución de su obligación de cumplir, respecto de las actividades culturales que realice, lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972.

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación «Beneficencia et Peritia Juris», instituida en Madrid.

2.º Que se confirme a los señores miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y a los señores don Rafael Rivas Torralba, don José Antonio de Luna Margenat, don Ignacio Landa Mendo, don José Márquez Muñoz y don Pedro Trepal Padró en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

3.º Que en cuanto a las actividades culturales que realice la Fundación, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972.

4.º Que los bienes inmuebles se inscribirán a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y

metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

5.º Que de esa Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 19 de febrero de 1980.—P. D., el Director general, José Ramón Caso.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado.

MINISTERIO DE CULTURA

6991

REAL DECRETO 594/1980, de 22 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres).

Aun cuando de la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres), que formó parte de una granja y hospedería perteneciente al Monasterio de los Jerónimos de Guadalupe, abandonada tras la desamortización, únicamente se conserva una nave espaciosa con cubierta de madera a dos aguas, hermosas quijeras de castaño y notable empaque y antigüedad, lo cierto es que en ella consumió los últimos días de su vida y murió en veintitrés de enero de mil quinientos dieciséis el Rey Don Fernando el Católico, y donde realizó la unidad política de Castilla y Aragón gracias a la decisión allí tomada de revocar el testamento otorgado anteriormente en Burgos.

Por estas razones, tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres), se ha acreditado convenientemente en los informes que en él figuran la existencia de valores históricos en el edificio suficientes para merecer la protección estatal.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

6992

REAL DECRETO 595/1980, de 22 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de San Cristóbal, en Canales de la Sierra (Logroño).

La ermita de San Cristóbal, en Canales de la Sierra (Logroño), que se alza sobre un altozano próximo a la villa, fue construida posiblemente sobre una edificación anterior, por lo que conserva la cabecera de planta cuadrada, siempre rara en el románico.

A pesar de la mutilación del cuerpo de campanas de su torre y de la desaparición de la mitad del pórtico lateral, ambos románicos, sigue siendo un edificio de indudable belleza, que conserva elementos de verdadero interés. Entre ellos destacan la desmochada torre, la cabecera, el pórtico lateral y los tres arcos del frente sur, apeados por columnas pareadas y con arquivoltas, trasdosadas alternativamente por series de tacos y puntas de diamantes, marcando su fecha de la segunda mitad del siglo XII. Los capiteles de todos estos arcos, más los cuatro que sustentan la doble arquivolta de acceso a la nave, son todos de fina labra, y responden a la segunda oleada de influencias bizantinas que se extienden por aquellas fechas a lo largo del Camino de Peregrinos. La ermita se halla bien decorada con retablos e imágenes, destacando la sencilla pila bautismal románica y una reja en la ventana de ábside, también de tipo románico, pero no anterior al siglo XIII.